



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### PROCESO VERBAL C1 (R.MÉDICA) N° 68001-31-03-004-2019-00249-00

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

1. De conformidad con los consecutivos 9 a 12 se ordena estarse a lo dispuesto en el consecutivo 25 que envió link del expediente digital a la parte demandante.
2. Las solicitudes que obran en el consecutivo 13 a 16 se ordenan estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha que reposa en el cuaderno del llamamiento en garantía.<sup>2</sup>
3. Respecto a la solicitud que obra en el consecutivo 19 a 22 se tiene que:

El artículo 60 del CGP, refiere: “Salvo disposición en contrario, los litisconsorcios facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

En ese orden de ideas se pueden integrar el litisconsorcio facultativo de dos maneras<sup>3</sup>:

*“En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demanda y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de prueba que serviría para establecer su responsabilidad”.*

De igual forma, de esta modalidad de litisconsorcio surge lo dispuesto en el artículo 148 del CGP-*Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos-*, que permite que quienes no hubieran comparecido como demandantes a determinado proceso, puedan hacerlo posteriormente iniciando su proceso por separado y una vez notificada la demanda promover lo dispuesto en el citado artículo.

De manera que si lo pretendido por la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, es vincular a la menor LAURA MARCELA DELGADO SANTOS representada por su progenitor ALEXANDER DELGADO PARADA como demandante en el proceso que aquí se tramita, deberá realizarlo conforme se le indicó en el párrafo que precede, esto es, presentando en debida forma solicitud de acumulación de procesos si a ello hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 26 C1

<sup>2</sup> Cuaderno 2 LLamamiento

<sup>3</sup> Pág. 364 Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2017.



4. Finalmente, frente a la petición de los consecutivos 23 y 24 se ordena por Secretaría compartir en link del expediente a la parte interesada, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a0698a4514bebfefed9fbea8d56a4cbae8317d32991f978c68de247e66bd2**

Documento generado en 01/04/2022 11:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**